



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITICION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: NUBIA CANO COBALEDA
DEMANDADO: MELQUICEDET FIESCO OTALORA
RADICACIÓN: 180001400300420150058100
SUSTANCIACIÓN:277

La demandante en su petición que antecede solicita la entrega del 27 de agosto de 2018, en razón a que el demandado de forma voluntaria no lo ha entregado a pesar del oficio que le remitió el Juzgado.

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante sentencia fechada 27 de agosto de 2018 este Juzgado ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 16 #6-47/85 de Florencia a favor de NUBIA CANO COBALEDA, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para su respectiva entrega, remitiéndole el oficio fechado 23 de noviembre de 2018 a MELQUICEDET FIESCO OTALORA para tal fin.

Como se observa que ha transcurrido más de dos años y el demandado no ha hecho entrega de forma voluntaria del bien inmueble, el Juzgado procede a ordenar su entrega, para lo cual comisiona a la alcaldía Municipal de Florencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble ubicado en la calle 16 #6-47/85 de Florencia a favor de MARY BARRETO MORA, representante legal de la empresa AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS y que se encuentra en tenencia por el señor MELQUICEDET FIESCO OTALORA.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 180014003004201900457
INTERLOCUTORIO: 323

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde la demandada se da por notificada del auto de mandamiento de pago fechado 17 de junio de 2019.

Igualmente solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses a partir de la presentación del memorial.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 y 161 No.2 del Código General del Proceso, en consecuencia,

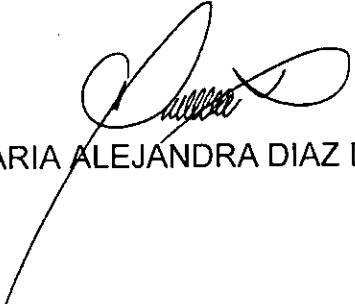
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE, del auto de mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente auto, vale decir, hasta el mes de diciembre de 2021 conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190089700
SUSTANCIACION:290

El apoderado judicial de la parte actora, solicita proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en consideración a que el demandado fue notificado conforme los memoriales radicados 3 de agosto de 2020 y 24 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado no se encuentra notificado, pues dichas notificaciones no fueron entregadas al demandado conforme constan en la constancia de devolución judicial, de igual manera no hay constancia de envío de la notificación al correo electrónico aportado.

Así mismo si las notificaciones fueron devueltas, se debe agotar el siguiente paso del art. 293 del CGP y aun no se ha solicitado.

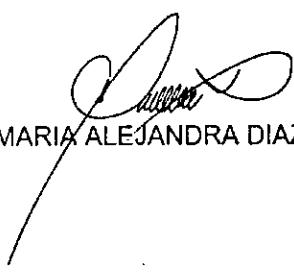
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que no se ha surtido la notificación al demandado conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: PAULO CESAR RIVE4RA C.
RADICACIÓN: 18001400300420100012300
INTERLOCUTORIO: 314

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada a la fecha; y se encuentra errado el capital a cobrar, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 37.385.126,00			
LIQUIDACION ANTERIOR AL 31 MARZO DE 2016						108739972	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-abr-16	13-abr-16	20,54	30	30,81	959.863		109.699.835
1-may-16	1-may-16	20,54	30	30,81	959.863		110.659.698
1-jun-16	1-jun-16	20,54	30	30,81	959.863		111.619.561
1-jul-16	1-jul-16	21,34	30	32,01	997.248		112.616.810
1-agosto-16	1-agosto-16	21,34	30	32,01	997.248		113.614.058
1-sep-16	1-sep-16	21,34	30	32,01	997.248		114.611.306
1-oct-16	1-oct-16	21,99	30	32,99	1.027.779		115.639.085
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	1.027.779		116.666.865
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	32,99	1.027.779		117.694.644
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	33,51	1.043.980		118.738.624
1-feb-17	28-feb-17	22,34	28	33,51	974.381		119.713.005
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	33,51	1.043.980		120.756.985
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	1.043.668		121.800.653
1-mayo-17	30-mayo-17	22,33	30	33,50	1.043.668		122.844.321
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	1.043.668		123.887.989
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	1.027.156		124.915.145
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	32,97	1.027.156		125.942.302
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	1.027.156		126.969.458
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	988.525		127.957.983
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	979.490		128.937.473
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	970.767		129.908.240
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	967.029		130.875.269
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	916.517		131.791.786
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	966.406		132.758.192
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	957.059		133.715.251
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	30,66	955.190		134.670.441
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	947.713		135.618.154
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	936.186		136.554.340
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	931.824		137.486.164



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	925.905		138.412.069
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	917.493		139.329.562
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	910.951		140.240.513
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	906.589		141.147.102
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	895.374		142.042.476
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	859.235		142.901.711
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	905.343		143.807.054
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	902.851		144.709.905
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	903.785		145.613.690
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	901.916		146.515.606
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	900.982		147.416.588
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	902.851		148.319.439
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	902.851		149.222.290
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	892.570		150.114.859
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	889.454		151.004.314
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	883.847		151.888.161
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	877.304		152.765.465
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	843.969		153.609.434
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	885.716		154.495.150
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	873.566		155.368.716
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	27,29	850.200		156.218.916
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	846.773		157.065.689
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	846.773		157.912.462
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	854.873		158.767.335
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	829.088		159.596.423
1-oct-20	30-oct-20	17,84	29	26,76	805.899		160.402.322
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	815.930		161.218.252
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	809.388		162.027.640
1-ene-21	30-ene-21	17,54	30	26,31	819.669		162.847.309
1-feb-21	28-feb-21	17,41	30	26,12	813.750		163.661.059
1-mar-21	30-mar-21	17,31	30	25,97	809.076		164.470.135
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	809.076		165.279.212
1-mayo-21	30-mayo-21	17,31	30	25,97	809.076		166.088.288

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
RADICACION: 18001400300420130017100
SUSTANCIACION:278

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada.

Revisado el expediente se observa que con auto fechado 10 de diciembre de 2020 se ordenó la ampliación del embargo ante la secretaría de educación Municipal de esta ciudad y se libró el oficio número 166 del 1 de marzo de 2021.

Consecuencialmente con lo anterior el Juzgado,

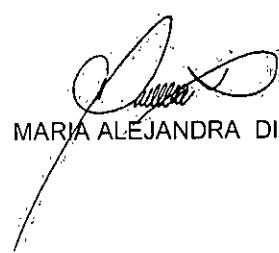
DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial, en razón a que esa solicitud ya fue resuelta mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

Por secretaría hágasele entrega del oficio número 166 del 1 de marzo de 2021 con destino a la Secretaría de Educación Municipal en esta ciudad,

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: RUBIELA ROSAS ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420150040900
INTERLOCUTORIO: 315

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia; conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN MALTES ORREGO
RADICACIÓN: 18001400300420170007500 *2016-00075*
INTERLOCUTORIO: 329

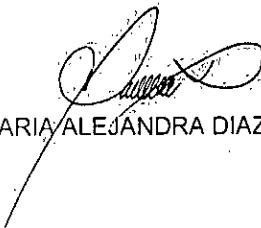
Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY DIANA MOLINA LEBAZA
RADICACIÓN: 18001400300420160056900
INTERLOCUTORIO: 318

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEISON TAFUR FERIA
RADICACIÓN: 18001400300420170007700
INTERLOCUTORIO: 310

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL MENDOZA CUMACO
RADICACIÓN: 18001400300420170027100
INTERLOCUTORIO: 309

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN
RADICACION: 180014003004201700465
SUSTANCIACION: 291

El curador ad-litem del demandado dentro del término legal, presenta escrito aceptado la designación, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad-litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN
RADICACION: 180014003004201700465
SUSTANCIACION: 292

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

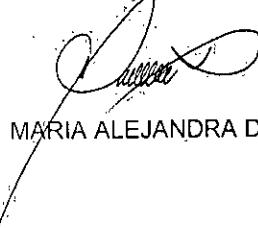
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado SEGUNDO REINA MARIN, quien labora como empleado de la empresa Almacen ÉXITO de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$600.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: YHON FREDY PALOMARES SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420170054300
INTERLOCUTORIO: 327

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado YHON FREDY PALOMARES SUAREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 17658628.

El demandado fue notificado a través de curador Ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YHON FREDY PALOMARES SUAREZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la

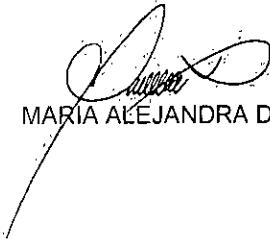


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

suma de \$2.820.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO MARQUEZ MAVESOY
DEMANDADO: JORGE VARGAS YOSA
MARIELA QUINTERO
RADICADO: 18001400300420170057300
INTERLOCUTORIO:328

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

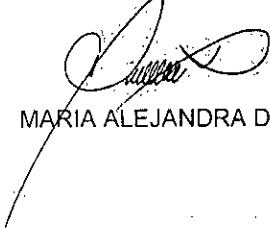
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor KLISMAN ROGERTH CORTES BASTIDAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA CONDE
RADICACIÓN: 18001400300420170060500
SUSTANCIACION: 301

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, identificado con c.c.79.556.183, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veinten (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA CONDE
RADICACIÓN: 18001400300420170060500
SUSTANCIACIÓN: 300

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

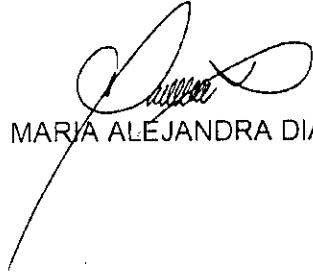
PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2007-273 de MARTHA CECILIA VAQUIRO contra JESUS ALBERTO GARCIA CONDE que se tramita en este mismo Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00092 de VICTOR ALFONSO MOLINA CANO contra JESUS ALBERTO GARCIA CONDE que se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Librese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FERNEY LOPEZ MONTOYA
RADICACIÓN 18001400300420170061500
INTERLOCUTORIO: 321

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado previo la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO: GERARDO RIVERA VARGAS
ROSALBA SANCHEZ MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420170063300
SUSTANCIACION: 302

El demandante en escrito que antecede, solicitó reanudar el proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto el término de suspensión plazo se encuentra vencido.

De igual manera solicita tener notificados por conducta concluyente a los demandados del auto de andamiento de pago y se proceda a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, y los demandados ROSALBA SANCHEZ MORALES fue notificada de forma personal del mandamiento de pago el 9 de mayo de 2018 y GERARDO RIVERA VARGAS fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de julio de 2018.

Ahora bien, por secretaria de deberá contabilizar los términos de la notificación a los demandados y dejarse las constancias respectivas, para dar aplicación al art.440 del CGP, por lo que se,

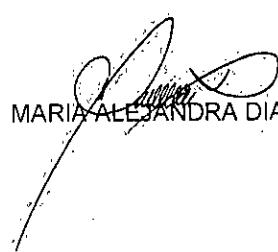
DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto y al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

SEGUNDO: POR secretaria contabilícese los términos de notificación a los demandados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RODRIGO CUELLAR MAJE
RADICACIÓN: 18001400300420170072300
INTERLOCUTORIO:319

El demandado en memorial que antecede, solicita la aplicación del desistimiento tácito, argumentando que desde que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 2 de diciembre de 2019, no se ha vuelto a proferir ninguna actuación.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 2 de diciembre de 2019 el que se encuentra legalmente ejecutoriado, siendo esa su última actuación.

El numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada, pero que desde que se profirió ese auto el 2 de diciembre de 2019 al día de hoy, solo ha transcurrido 18 meses de inactividad, no cumpliéndose con el requisito contemplado en el numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, de los dos (2) años de inactividad desde su última actuación.

Por lo anterior el Despacho negará la solicitud de desistimiento tácito solicitada por el pasivo, por no reunirse los requisitos contemplados en la norma en comento.

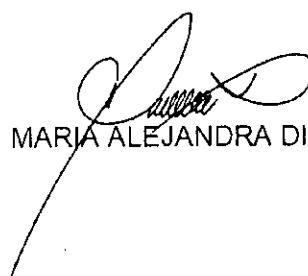
Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de dar aplicación al art. 317 numeral 2 literal b del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO:	ELISABET OSPINA GRAJALES
RADICACION:	RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
SUSTANCIACION:	180014003004-2018-00504-00
	303

La apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con c.c. 40.077.743, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA
RADICACIÓN: 18001400300420180061500
INTERLOCUTORIO:326

El demandado JOSE RICARDO VIDAL OSSA en escrito que antecede solicita que se le expidan copias simples del expediente y le confiere poder al abogado EDUARDO ARDILA LOSADA para que lo represente dentro del presente proceso.

Así mismo se observa memorial suscrito por el abogado EDUARDO ARDILA LOSADA donde manifiesta que renuncia al poder conferido por haber sido nombrado como Personero del Municipio de Milán Caquetá.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO ARDILA LOSADA para que actúe en favor de los intereses del demandado conforme a lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EDUARDO ARDILA LOSADA, conforme a su solicitud.

TERCERO: A costas de la parte interesada expidase las fotocopias del expediente de la referencia a favor del demandado JOSE RICARDO VIDAL OSSA

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA
RADICACIÓN: 18001400300420180061500
SUSTANCIACION:292

Allegado el Despacho comisorio número 00026 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$250.000, al secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por su trabajo realizado, los que será cancelados por la parte actora.

TERCERO: Una vez vencido el traslado de que trata el numeral primero del presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver sobre el memorial donde el demandado a través de apoderado presenta oposición a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURY AN DREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALBEIRO RIVERA CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420180065500
SUSTANCIACION: 296

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ALBEIRO RIVERA CABRERA quien labora en la empresa de seguridad GLOBAL DE SEGURIDAD ZOMAC LTDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa al correo electrónico globalzomac2@gmail.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno o
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: H & H INGEQUIPOS S.A.S
GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ P.
RADICACION: 18001400300420180067700
SUSTANCIACION: 297

El apoderado del FONDO REGIONAL DEL TOLIMA S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

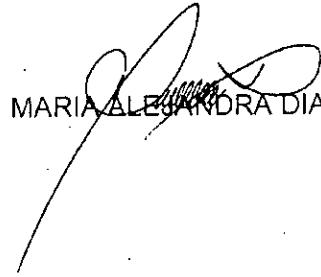
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO REGIONAL DEL TOLIMA S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ASTRID SANCHEZ GOMEZ
DANIEL EDUARDO CALDERÓN ESPAÑA
RADICACIÓN: 18001400300420180069100
SUSTANCIACION: 283

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-63761 de propiedad de la demandada ASTRID SANCHEZ GOMEZ identificada con c.c.40.093.312

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ASTRID SANCHEZ GOMEZ, en su calidad de docente dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limitese el monto del embargo hasta la suma de 22.000.000=

En consecuencia, librese oficio al Tesorero-Pagador de esa Entidad, para que proceda a efectuar el descuento ordenado y lo coloque a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
SUSTANCIACION: 294

Allegado el Despacho comisorio número 00048 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

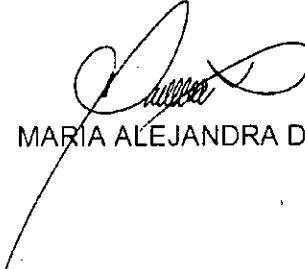
D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$250.000, al secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por su trabajo realizado, los que será cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: JENNY MARITZA GARCIA PEÑA
RADICACIÓN: 18001400300420190019300
SUSTANCIACIÓN: 287

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

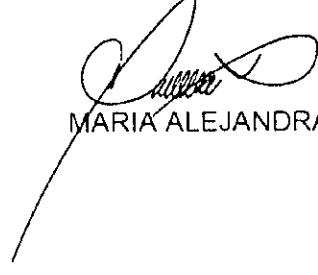
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENNY MARITZA GARCIA PEÑA en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGHOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, Cooperativas COONFIE, COASMEDAS, AVANZA, COOLAC, COOCAFICA, y ULTRAHUILCA.

Limitese lo embargado hasta la suma de \$66.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso y art. 1387 #11 Código de comercio.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRILLANTAS R.E. S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: NINI YOVANA BECERRA PERDOMO
FARID QUINTERO SALDAÑA

RADICACIÓN: 18001400300420190025100
INTERLOCUTORIO:324

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

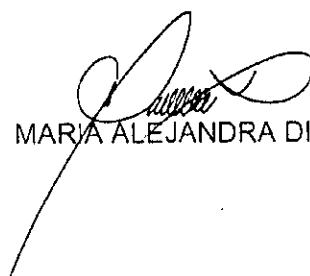
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado previo la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAMBRANO C.
RADICACIÓN: 18001400300420190033900
INTERLOCUTORIO: 325

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del demandado MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO, por el no pago de la obligación contenida en los pagarés Nros. 3649600299248 y 364500027419.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 11 de febrero de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

suma de \$8.640.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: LEIDY CONSTANZA MARROQUIN CERQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190036900
SUSTANCIACIÓN: 284

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

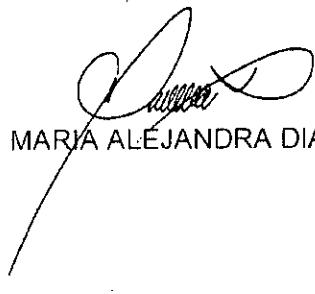
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LEIDY CONSTANZA MARROQUIN CERQUERA en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, Cooperativas COONFIE, COASMEDAS, AVANZA, COOLAC, COOCAFICA, y ULTRAHUILCA.

Limitese lo embargado hasta la suma de \$66.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMINTA RICO CERON
DEMANDADO:	KARINA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACION:	18001400300420190039900
SUSTANCIACION:	289

El apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en razón a que le fue enviada la citación de notificación personal a la demandada y adjunta copia del certificado de entrega de la citación.

Así mismo solicita se le remita el link del proceso digital para su revisión y se le informe cuántos títulos reposan en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

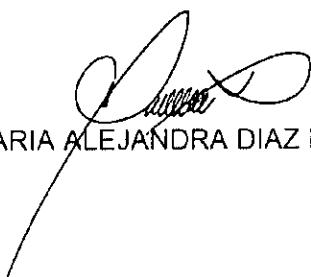
PRIMERO: Por secretaría se contabilice los términos de notificación a la demandada conforme al art. 291 #3 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR compartir el link del proceso digital en razón a que éste aún no sea digitalizado.

TERCERO: Los títulos judiciales los podrá conocer en el Banco Agrario de esta ciudad, lugar donde se lleva la relación de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSALBA YANETH QUIROGA Z.
RADICACIÓN: 18001400300420190040700
INTERLOCUTORIO:320

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2019, en lo que refiere que el valor de \$34.402.729 no corresponde al capital, sino al valor contenido en el pagare y que los intereses moratorios se cobraran sobre el capital insoluto de la obligación, es decir sobre \$31.726.220.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago, fechado 26 de junio de 2019, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

-\$34.402.729= por concepto del valor contenido en el pagare sin número suscrito el 20 de abril de 2017.

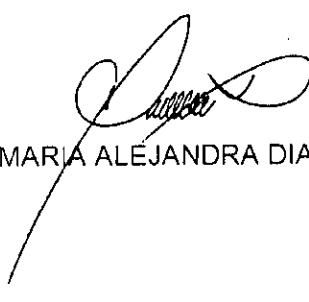
-\$31.726.220= Los intereses moratorios se cobraran sobre el capital insoluto de desde el 7 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1293 del 26 de junio de 2019 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1293 del 26 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190041300
INTERLOCUTORIO: 311

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LEONARDO CARDOZO ORTIZ
RADICACION Nro. 18001400300420190053300
SUSTANCIACION: 286

La apoderada de la parte actora solicita se le se releve al curador ad-liten nombrado dentro del proceso de la referencia, argumentando que le envío el telegrama al Dr. Rogelio Andrés Rodríguez y este no se ha posesionado.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 fue designada como curador ad-liten del demandado, la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, auto que puede ser visualizado en los estados electrónico del Juzgado y no el doctor Rogelio Andrés Rodríguez.

Así mismo, advierte el Despacho que del contenido del numeral 7 del artículo 48 del CGP, no existe orden alguna de oficialle o remitirle telegrama al curador designado, pues esta carga está en cabeza de la parte interesada, quien debe darle a conocer tal decisión por cualquier medio tecnológico, máxime que en el auto antes mencionado fue registrado el correo electrónico de la curadora designada.

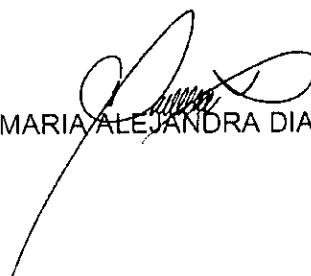
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: A través de la parte actora, le sea comunicada la designación a la curadora Ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER GONZALEZ Q.
RADICACIÓN: 18001400300420190061900
INTERLOCUTORIO: 312

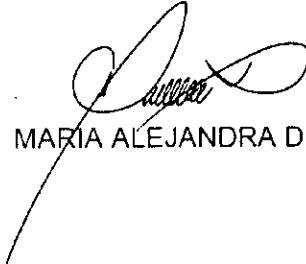
Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veinteno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARBEY AGUDELO PRIETO
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA
RADICACIÓN: 18001400300420190063900
INTERLOCUTORIO: 313

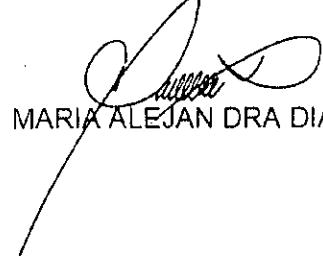
Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
DEMANDADO: HECTOR OSPINA BONILLA
RADICACION: 18001400300420190064500
SUSTANCIACION: 288

El apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento al señor HECTOR OSPINA BONILLA, en razón a que la citación para la comparecencia de la notificación personal no fue posible entregarla al demandado por la causal "no domicilia y/o no se encontraba en esa ubicación" y que desconoce datos actualizados de la ubicación y dirección electrónica.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia no obra la guía de devolución de la citación para la notificación personal o por aviso al demandado a la dirección aportada en la demanda, desconociéndose los parámetros consagrados en el art. 291 #4 del CGP.

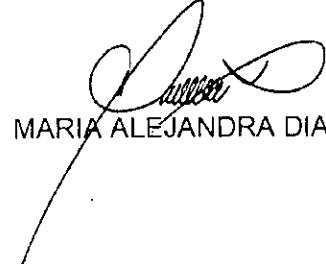
Por lo anterior se considera que no es procedente la solicitud de emplazamiento hasta tanto se allegue la devolución de la citación, conforme lo indica el art. 291 #4 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado HECTOR BONILLA OSPINA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES OME
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VALLEJO
RADICACION: 18001400300420190067300
SUSTANCIACION: 293

El apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado LUIS FERNANDO VALLEJO, en razón a que la oficina de postal informa que no fue posible realizar la notificación al demandado.

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia no obra la guía de devolución de la citación para la notificación personal o por aviso al demandado a la dirección aportada en la demanda, desconociéndose los parámetros consagrados en el art. 291 #4 del CGP.

Por lo anterior se considera que no es procedente la solicitud de emplazamiento hasta tanto se allegue la devolución de la citación, conforme lo indica el art. 291 #4 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado LUIS FERNANDO VALLEJO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190068700
INTERLOCUTORIO 308

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 114961.

El demandado fue notificado por aviso el 29 de septiembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO** la



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

suma de **\$527.000,00** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: YINETH ALBIS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420190069900
SUSTANCIACIÓN: 279

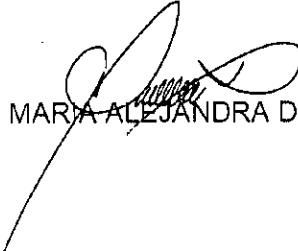
De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 4461 del 31 de octubre de 2019, referente a la medida cautelar embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, mensual que devenga la demandada YINETH ALBIS TORRES, como docente dependiente de esa Secretaría.

CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420190075500
SUSTANCIAZION: 285

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el pago de los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.283 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el título judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCION BIEN ARRENDADO
DEMANDANTE: CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA
DEMANDADO: OSCAR JULIAN GAITAN VILLALOBOS
PEDRO MOREA
RADICACION: 18001400300420190080500
SUSTANCIACION: 303

La apoderada de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, y que se decrete el embargo de los bienes muebles que se encuentren dentro del local comercial objeto de la presente Litis.

De otro lado, el demandado Oscar Julián Gaitán Villalobos solicitó la terminación del proceso por cuanto ya se hizo entrega voluntaria del predio de la litis y adjunta copia de una acta de entrega de local comercial y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

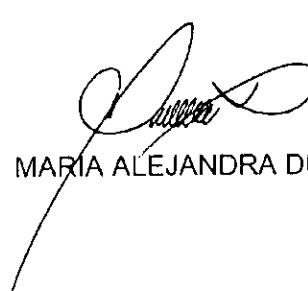
PRIMERO: Por secretaría se contabilice los términos de notificación a los demandados conforme al art. 291 #3 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado de la petición de terminación del proceso, a la parte demandante, por el término de tres días para que indique si objeta la terminación, conforme lo indica el art. 110 del CGP.

TERCERO: **ANTES** de proceder al decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, que la parte actora preste caución por la suma de \$8.000.000,oo, conforme lo indica el art. 590 # 2 en concordancia con el art. 384 #7 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBETRTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JESUS EMILIO BELTRAN BALLESTEROS
RADICACIÓN: 18001400300420190088500
SUSTANCIACION: 298

El demandante solicita en escrito que antecede la entrega de la demanda con sus anexos, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

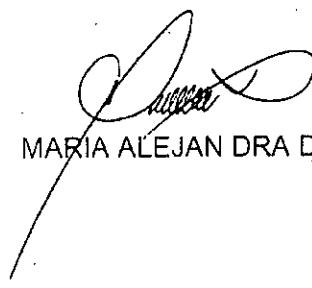
PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medias cautelares decretadas y librese los respectivos oficios.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
ABSOLVENTES: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA
CARMEN ELENA RINCON VALENZUELA
LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA
RADICACIÓN: 2020-90006
SUSTANCIACION: 219

Nuevamente señálese fecha para llevar cabo la diligencia de interrogatorio de parte dentro del presente extraproceso, en consecuencia se,

DISPONE:

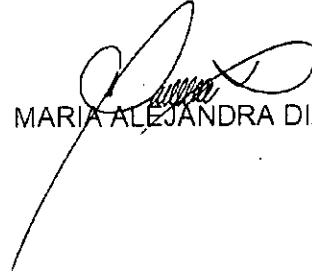
PRIMERO: CITAR a los señores AMPARO VALENZUELA MEDINA, WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA, CARMEN ELENA RINCON VALENZUELA y LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, a la hora de las tres (3) de la tarde, del dia catorce (14) de julio de 2021, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado, quienes pueden ser notificados a través del correo electrónico feily 5@hotmail.com

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega de los originales de las presentes diligencias y a costa de la parte interesa, déjese fotocopias de las mismas.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
Y ENTREGA DE GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS DANIEL CARDENAS A.
DEMANDADO: KARINA MARCELA GARCIA PEREZ
RADICACIÓN: 11001400301120180077500
INTERLOCUTORIO: 322

Dentro del término de previsto en el artículo 461 inciso 3 del CGP, la parte demandante solicita que se niegue terminación del proceso de la referencia, en razón a que la demandada se encuentra en mora con la obligación demandada, que el paz y salvo allego al proceso no fue expedido por Bancolombia y que esas cartera ha sido vendida a Reintegro S.A.S, además que la demandada ha venido haciendo propuestas de pago.

El apoderado de la parte demandante informa que anexa Certificado de Venta expedido por Bancolombia S.A y comunicación entablada con la demanda donde ratifica su obligación, pero de esto no obra en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos contemplados en el art. 461 del CGP, en consecuencia se,

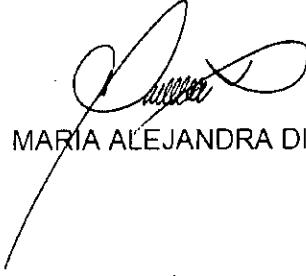
DISPONE:

NEGAR la solicitud de la demandada de decretar la terminación del proceso por no reunirse los requisitos contemplados en el art. 461 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ